

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-348/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA OZOLOTEPEC, MIAHUATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Ozolotepec.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/424/2016 de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de Santa María Ozolotepec, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Escrito de petición del presidente municipal.** El 10 de octubre de 2016, el presidente municipal solicitó a este instituto, funcionarios electorales para asistir a la asamblea informativa a celebraría el 16 de octubre del

2016, para tratar el tema de los alcances legales de la participación ciudadana.

- IV. Escritos de petición.** Los días 29 de octubre, y 17 de noviembre de 2016, el ciudadano Filemón Zurita López, agente municipal de San Gregorio Ozolotepec, solicitó a este órgano electoral se convocara a mesas de diálogo a la autoridad municipal para que se le garantizara el derecho de votar y ser votado en la asamblea de renovación de las autoridades municipales.
- V. Nombramiento del comité electoral.** El 06 de noviembre del 2016, en asamblea comunitaria nombraron y le tomaron protesta al comité electoral municipal que quedo integrado por un presidente, un secretario y cuatro escrutadores.
- VI. Actas de asambleas comunitarias.** Los días 11, 13 y 27 de noviembre de 2016, las localidades de Santa Cruz, San Esteban, San Miguel y San Gregorio Ozolotepec, realizaron sus respectivas asambleas en donde determinaron que el procedimiento de elección sea por planillas, urnas y voto libre y secreto.
- VII. Escrito de desistimiento.** El 17 de noviembre de 2016, el ciudadano Zósimo Jiménez López presentó ante el comité electoral municipal su escrito de desistimiento como miembro de dicho consejo, toda vez que su deseo es participar como candidato a la presidencia municipal.
- VIII. Escrito de petición.** El 18 y 23 de noviembre del 2016, diversos ciudadanos y ciudadanas que se ostentaron como indígenas zapotecos, solicitaron al consejo general de este Instituto, el apoyo y mediación para poder ejercer su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad en el proceso de elección de las autoridades municipales.
- IX. Acta de asamblea.** El 20 de noviembre de 2016 en Santa María Ozolotepec, se realizó la asamblea para determinar el proceso de elección de las autoridades municipales, en donde determinaron con 233 votos que sea por planillas y que se elijan en asamblea.
- X. Acta de acuerdos de los agentes municipales y de policía.** El 23 de noviembre de 2016, se reunieron en Santa María Ozolotepec, la autoridad municipal, el comité electoral y las autoridades auxiliares con la finalidad de tomar acuerdo para elegir a los concejales municipales.

- XI. Acta de comparecencia.** El 24 de noviembre de 2016, ante el personal de la Dirección de Sistemas Normativos Internos, compareció la autoridad municipal, y la autoridad electoral de Santa María Ozolotepec, donde concluyeron que la autoridad municipal convocaría por escrito a las autoridades auxiliares y ciudadanos representativos, a una reunión de trabajo para el día 30 de noviembre de 2016 a las 11:00 horas en la presidencia municipal, para tratar asuntos relacionados con la elección de las autoridades municipales.
- XII. Solicitud de intervención.** El 25 de noviembre, 6, 8, 13 y 20 de diciembre de 2016, los agentes municipales de Santa María Ozolotepec, y ciudadanos de las agencias solicitaron la intervención de este instituto para que se les garantizara el derecho de votar y ser votados en la elección de las autoridades municipales.
- XIII. Minuta de trabajo.** El 30 de noviembre de 2016, ante el personal de la Dirección de Sistemas Normativos Internos, se realizó la reunión de trabajo con el presidente del comité electoral, en donde se concluyó que la autoridad electoral y municipal convocarían por escrito a las autoridades auxiliares a una asamblea comunitaria para definir si se nombran candidatos o se convoca a otra asamblea.
- XIV. Solicitud de mediador.** El 09 de diciembre del año en curso, el comité electoral solicitó a la Dirección de Sistemas Normativos Internos, un mediador para la reunión que se celebraría el 10 de diciembre del presente año a las 11:00 en el palacio municipal.
- XV. Acta de comparecencia.** El 09 de diciembre del 2016, comparecieron ante el personal de la Dirección de Sistemas Normativos Internos el comité electoral y agentes municipales en donde se concluyó que la autoridad electoral convocaría por escrito a las autoridades municipales, auxiliares y ciudadanos representativos a una reunión de trabajo en la cabecera municipal, para determinar el procedimiento de elección.
- XVI. Acta de asamblea.** El 11 de diciembre de 2016, en Santa María Ozolotepec, se realizó la asamblea para determinar los requisitos que deberían cumplir los ciudadanos que quisieran participar como candidatos a la presidencia municipal, y se dio a conocer la convocatoria, misma que fue publicada el 12 de diciembre del año en curso.

- XVII. Convocatoria para el registro de planillas.** El comité electoral municipal publicó la convocatoria donde se establecieron los requisitos que deberían cumplir los ciudadanos que desearan conformar una planilla y participar en la elección en las autoridades municipales, tanto de la cabecera municipal como de las agencias municipales.
- XVIII. Solicitud de material y personal.** El 14 de diciembre del 2016, el comité municipal electoral solicitó a este instituto material electoral necesario y suficiente, así como funcionarios electorales para fungir como presidente y secretarios de casilla.
- XIX. Cierre de convocatoria.** El 14 de diciembre de 2016, ante el comité electoral municipal solicitaron su registro de planilla los siguientes ciudadanos Zósimo Jiménez López, Mauro Vicente García Morales, Donaldó López Ruíz, David Mauro Segura Jiménez, Luisa López Jiménez, y Fausto Felipe Ruíz, por lo cual siendo las 18:00 horas se decretó el cierre de la convocatoria para el registro de las planillas.
- XX. Acta de representantes de planillas para la rifa de colores.** El 15 de diciembre de 2016, a las 12:00 horas, ante el comité electoral municipal se realizó la rifa de colores de las planillas que solicitaron su registro en tiempo y forma quedando de la forma siguiente:

| CIUDADANOS QUE ENCABEZARON LAS PLANILLA | COLOR |
|---|----------|
| Zósimo Jiménez López | Verde |
| Mauro Vicente García Morales | Blanco |
| Donaldó López Ruíz | Rojo |
| David Mauro Segura Jiménez | Azul |
| Luisa López Jiménez | Amarillo |
| Fausto Felipe Ruíz | Naranja |

- XXI. Convocatoria para la jornada electoral.** El 18 de diciembre de 2016, el comité electoral municipal emitió la convocatoria para la jornada electoral, en donde se dan a conocer los requisitos para poder emitir el voto y en la misma se insertó el nombre y color de los ciudadanos que encabezaron cada planilla.
- XXII. Escrito de modificación de planilla.** El 20 de diciembre de 2016, el ciudadano Zósimo Jiménez López, solicitó al comité municipal electoral la modificación a la planilla verde, para poder cumplir con lo establecido en la convocatoria de elección.

XXIII. Acta del comité electoral. El 22 de diciembre de 2016, el comité electoral municipal se reunió con la finalidad de tomar el acuerdo de que la planilla contendiente que no reúna los requisitos establecidos en la convocatoria y que resulte ganadora, el comité electoral no le dará el triunfo por carecer de veracidad y legibilidad por no apegarse a la convocatoria.

XXIV. Sesión parmente para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. El 23 de diciembre de 2016 se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Ozolotepec los cuales fungirán durante el periodo 2017-2019, en virtud de lo cual, los integrantes del comité municipal electoral, se instalaron en sesión permanente con la finalidad de vigilar y dar seguimiento al desarrollo de la votación, hasta dar lectura a los resultados generados en cada una de las 5 casillas que se instalaron para determinar la votación total emitida, por lo que una vez finalizado la contienda electoral y efectuado el cómputo correspondiente se obtuvieron los siguientes resultados:

| PLANILLA | CANDIDATO | VOTACIÓN |
|-------------------------------|------------------------------|-------------|
| Verde | Zósimo Jiménez López | 360 |
| Blanca | Mauro Vicente García Morales | 288 |
| Roja | Donaldo López Ruíz | 286 |
| Azul | David Mauro Segura Jiménez | 171 |
| Amarilla | Luisa López Jiménez | 162 |
| Naranja | Fausto Felipe Ruíz | 88 |
| Votos nulos | | 77 |
| Votación total emitida | | 1432 |

XXV. Escrito de remisión de documentación. El 26 de diciembre de 2016, el comité municipal electoral de Santa María Ozolotepec, remitió a este órgano electoral la documentación relativa a la elección de concejales municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019.

XXVI. Escrito de controversia. El 26 de diciembre de 2016, los integrantes de la planilla amarilla y blanca que contendieron en la jornada electoral, presentaron su escrito de inconformidad contra la planilla ganadora argumentando que no cumplió en tiempo y forma con los requisitos establecidos en la convocatoria, pidiendo que la elección sea declarada como jurídicamente no válida.

- XXVII. Escrito del ciudadano Zósimo Jiménez López.** El 28 de diciembre del 2016, el ciudadano de referencia presentó ante este órgano electoral el escrito en el cual remitió la documentación personal de cada uno de integrantes de su planilla, así como copia del escrito presentado al comité municipal electoral de la modificación de la planilla de fecha 20 de diciembre del año en curso.
- XXVIII. Escrito de renuncia.** El 29 de diciembre de 2016 los ciudadanos Félix Pedro Hernández y Pedro Martínez Hernández, presentaron su renuncia a la planilla verde que encabezó el ciudadano Zósimo Jiménez López, con la finalidad de no entorpecer el proceso electoral realizado en su municipio.

CONSIDERANDOS

- 1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
- a).** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con

población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b). Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c). En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las

comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d). De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e). Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f). Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están

dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la asamblea. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Ozolotepec, celebrada el 23 de diciembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, a los acuerdos previos, a la convocatoria particular de la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que el comité electoral municipal de Santa María Ozolotepec, emitió y publicó la convocatoria a la elección de concejales al ayuntamiento, en cumplimiento a los acuerdos previos tomados en asambleas comunitarias, acuerdos del comité electoral y de conformidad con las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

El proceso de elección de concejales propietarios y suplentes al ayuntamiento de Santa María Ozolotepec como se desprende de las documentales, se realizó mediante planillas tal como fue determinado en asamblea de cada una de las localidades, con los requisitos de su sistema normativo interno, solicitando su registro en tiempo y forma ante el comité electoral municipal, quedando de la forma siguiente:

| CIUDADANOS QUE ENCABEZARON LAS PLANILLAS | COLOR |
|--|----------|
| Zósimo Jiménez López | Verde |
| Mauro Vicente García Morales | Blanco |
| Donaldo López Ruíz | Rojo |
| David Mauro Segura Jiménez | Azul |
| Luisa López Jiménez | Amarillo |
| Fausto Felipe Ruíz | Naranja |

Asimismo se advierte que la jornada electoral se realizó por medio de planillas y boletas, utilizando urnas, mamparas y tintas indelebles, se instalaron 5 casillas en igual número de localidades incluyendo la cabecera municipal, coadyuvando como presidentes y secretarios funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; procedimiento previamente acordado en asambleas comunitarias en cada una de las localidades que conforman el municipio de Santa María Ozolotepec, y apegándose a sus sistema normativo interno, por lo cual una vez finalizada la jornada electoral el comité electoral municipal efectuó el cómputo correspondiente con los resultados de la votaciones asentados en las actas de las 5 casillas instaladas en todo el municipio, obteniéndose los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL

| PLANILLA | CANDIDATO | VOTACIÓN |
|----------|------------------------------|----------|
| Verde | Zósimo Jiménez López | 360 |
| Blanca | Mauro Vicente García Morales | 288 |
| Roja | Donaldo López Ruíz | 286 |
| Azul | David Mauro Segura Jiménez | 171 |
| Amarilla | Luisa López Jiménez | 162 |

| | | |
|-------------------------------|--------------------|-------------|
| Naranja | Fausto Felipe Ruíz | 88 |
| Votos nulos | | 77 |
| Votación total emitida | | 1432 |

Resultando ganadora la planilla **verde** encabezada por el ciudadano Zósimo Jiménez López con **360 votos**, para el periodo comprendido del 1 de enero del 2017 al 31 de diciembre de 2019.

Es importante destacar que de las actas correspondientes a las 5 casillas instaladas de día de la elección, y del acta de sesión permanente del comité electoral municipal de fecha 23 de diciembre de 2016, no se hizo constar por parte de los integrantes de dicho comité o candidatos de las planillas alguna irregularidad, inconformidad o violación grave a los derechos fundamentales y humanos de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en el proceso de elección, según se advierte de las referidas acta

Ahora bien, no pasa por inadvertido para este órgano electoral que el comité electoral municipal de Santa María Ozolotepec dio como ganadores a los integrantes de la planilla verde que solicitaron su registro el 14 de diciembre de 2016, sin dar respuesta a la petición de reestructuración de la planilla verde, recibida por el secretario del comité de referencia con fecha 20 de diciembre del año en curso, en donde el ciudadano Zósimo Jiménez López quién encabezó la planilla de referencia solicitó la modificación con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la convocatoria respectiva, esto es, en tiempo y forma solicitó tal modificación sin que el comité se pronunciará al respecto, violándole así su derecho de petición.

Así también, de las mismas constancias que integran el expediente electoral ordinario de Santa María Ozolotepec, se advierte que existe el escrito de renuncia a la planilla verde de los ciudadanos Félix Pedro Hernández y Pedro Martínez Hernández, quienes integraban dicha planilla, misma que propició que el ciudadano Zósimo Jiménez López solicitara su modificación correspondiente el 20 de diciembre del año en curso, tres días antes de la jornada electoral.

No obstante, tal omisión del órgano electoral local, no es razón suficiente para generar la invalidez de dicha elección, toda vez que no genera ningún conflicto o incertidumbre al existir la renuncia de los candidatos propuestos inicialmente. En este sentido, este consejo general estima que como autoridad administrativa electoral estatal, puede subsanar la omisión del órgano electoral local, pues tiene la única finalidad de

precisar el nombre de los nuevos candidatos que ahora integran la planilla ganadora, por lo que estima procedente proveer de conformidad con dicha petición; sin que tal determinación viole derecho alguno tanto individuales, pues se insiste, existe la renuncia de los candidatos propuesta inicialmente, como tampoco se vulneran derechos colectivos, pues no se altera la voluntad ciudadana, quien expresó su decisión a favor de la planilla verde. En consecuencia, la planilla ganadora en la jornada electoral, queda integrada de la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL PERIODO 2017-2019

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-----------------------|----------------------------|-----------------------------------|
| Presidente municipal | Zósimo Jiménez López | Oliverio García Aragón |
| Síndico Municipal | Juan Sánchez Sánchez | Guillermo Jonatan García Martínez |
| Regidor de hacienda | Anastacio García | Nemesio Melchor |
| Regidor de obras | Epigmenio Brigido Martínez | Esteban Jiménez García |
| Regidora de educación | Yesenia García Pérez | Verónica Leticia Reyes Sánchez |
| Regidor de ecología | Octavio Martínez Martínez | Ricardo Martínez Reyes |
| Regidor de salud | José Luis Reyes López | Nicacio López Almaraz |

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de sesión permanente de fecha 23 de diciembre de 2016, se desprende el número de votos recibidos para cada una de las planillas contendiente en la elección de referencia, precisándose claramente quien obtuvo la mayoría de votos.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, la convocatoria para el registro de planillas y la convocatoria para la jornada electoral, acta de instalación del comité electoral municipal de Santa María Ozolotepec y las actas de sesiones de dicho comité, acuses de los escritos de solicitud de registro de las 6

planillas, acta de sesión permanente de fecha 23 de diciembre de 2016, así como la documentación personal de los integrantes de la planilla ganadora.

- d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la elección de concejales al ayuntamiento se llevó a cabo conforme a los acuerdos previos tomados en asambleas comunitarias y por el comité electoral municipal, a los sistemas normativos internos (usos y costumbres) del municipio de Santa María Ozolotepec, y acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó su método de elección de concejales al ayuntamiento.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma ordenada y pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por las comunidades y el propio comité municipal electoral, conforme a los procedimientos y el método de votación previamente aprobados tal como se advierte del acta de jornada electoral del día 23 de diciembre de 2016.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a la documentales (convocatorias de registro de planillas, convocatoria para la jornada electoral, actas del comité electoral municipal, acta de sesión permanente) que obran en el expediente correspondiente a la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Ozolotepec, queda plenamente demostrado que la citada elección, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la elección en mención resultó ganadora por mayoría de votos la planilla verde, la cual incluye a las ciudadanas Yesenia García Pérez y Verónica Reyes Sánchez, como propietaria y suplente en la regiduría de educación, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

Asimismo, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de Santa María Ozolotepec, para participar en la jornada electoral para la renovación de los concejales de dicho ayuntamiento.

Cabe mencionar que en dicha jornada electoral se registraron 1432 votos, de ciudadanos y ciudadanas de todo el municipio, superando el número de votos obtenidos en la elección llevada a cabo en el año 2013, en la cual votaron 688 ciudadanos de todo el municipio, según se advierte del acta circunstanciada de fecha 08 de diciembre del 2013, además se observa que en las actas de las elecciones de 2013 y 2016, no se señala el número de participantes correspondientes a hombres y mujeres; sin embargo, el acto cívico adquiere plena legitimidad en razón de que se superó por mucho el número de participantes de la elección 2013, y se garantizó el derecho de acceso a los carpos de elección popular y del derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas, al quedar integradas en el cabildo municipal .

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santa María Ozolotepec para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

- f) **Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de Santa María Ozolotepec, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019,

cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracciones III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias. En la controversia ahora planteada, promovidas por integrantes de una comunidad indígena, es de considerar que la suplencia de la queja resulta aplicable con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de esta colectividad y sus integrantes; bajo esa óptica de tutela y luego de analizar los motivos de controversia planteadas puede advertirse que plantean medularmente de lo siguiente:

- I. Del escrito de las planillas roja y amarilla, así como del escrito del presidente municipal y el comité electoral se desprende que no aceptan los resultados de la planilla ganadora (verde), por tener la documentación incompleta y no cumplir con los requisitos de legibilidad establecidos en la convocatoria publicada el 12 de diciembre de 2016, además de haber presentado dos planillas, por lo cual solicitan que se declare como jurídicamente no válida la elección de concejales.

En el desarrollo de los actos inherentes a la función constitucional y legal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al celebrar este tipo de comicios regidos por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra inmerso velar por el absoluto respeto de los derechos de libre determinación, sus acuerdos previos, formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, sus propias instituciones del municipio de Santa María Ozolotepec, como comunidad indígena.

En razón de lo anterior, y de los escritos que se analizan, contrariamente a los que manifiesta los peticionarios respecto al registro de la planilla verde con ciudadanos diferentes, de las constancias que integran el expediente electoral ordinario de Santa María Ozolotepec, se advierte el ciudadano Zósimo Jiménez López quién encabezó la planilla de referencia, solicitó en tiempo y forma la modificación correspondiente con fecha 20 de diciembre del año en curso, tres días antes de la jornada electoral, sin que el comité electoral se pronunciara al respecto a pesar de tener conocimiento de la petición, y en su sesión de fecha 22 de diciembre del presente año, únicamente se concretó a acordar que la planilla que no reunirá los requisitos establecidos en la convocatoria y que el día de la elección resulte triunfadora el comité no avalaría el triunfo, violando de esta forma su derecho de petición al no dar respuesta a la modificación solicitada, además existe el escrito de renuncia a la planilla verde de los ciudadanos Félix Pedro Hernández y Pedro Martínez Hernández, quienes integraban la planilla en cuestión y que fue registrada el 14 de diciembre del 2016, es de agregar que en la misma convocatoria de registro de planillas no se establece restricción alguna referente a la modificación de las planillas, de ahí lo infundado de estos motivos de inconformidad.

Ahora bien, respecto a que los integrantes de la planilla verde no reúnen los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, de las constancias que obran en el expediente se desprende que existe documentación tales como constancias de antecedentes no penales, copia de credenciales de elector, copias de comprobante de domicilio, constancias de cargos o servicios prestados a la comunidad, y actas de anuencia de las agencias municipales donde respaldan a los ciudadanos que salieron nombrados para conformar las planillas que participarían en la elección de las concejales al ayuntamiento de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

Así también, la realización de la elección comunitaria tiene respaldo en las disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Ozolotepec, celebrada el 23 de diciembre

de 2016; pues dicha elección se apegó a los acuerdos previos tomados en asambleas comunitarias, a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de las ciudadanas y ciudadanos, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirán del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el 23 de diciembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL PERIODO 2017-2019

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-----------------------|----------------------------|-----------------------------------|
| Presidente municipal | Zósimo Jiménez López | Oliverio García Aragón |
| Síndico Municipal | Juan Sánchez Sánchez | Guillermo Jonatan García Martínez |
| Regidor de hacienda | Anastacio García | Nemesio Melchor |
| Regidor de obras | Epigmenio Brigido Martínez | Esteban Jiménez García |
| Regidora de educación | Yesenia García Pérez | Verónica Leticia Reyes Sánchez |
| Regidor de ecología | Octavio Martínez Martínez | Ricardo Martínez Reyes |
| Regidor de salud | José Luis Reyes López | Nicacio López Almaraz |

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las

autoridades electas y a la comunidad de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS